

RV: PODER ESPECIAL - PROCESO EJECUTIVO No. . 11001400304420200053800.

Wilson Alfredo Rivas Timote <wilson.rivas@fundamep.com>

Mié 27/04/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rivasabogado14@gmail.com <rivasabogado14@gmail.com>

Señor(a).

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y RECURSO DE REPOSICION EN SUBDIO DE APELACION CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: RTS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

RADICACIÓN: 11001400304420200053800.

En mi calidad de apoderado especial FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., presento ante su despacho,

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y RECURSO DE REPOSICION EN SUBDIO DE APELACION CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cordialmente,



Wilson Alfredo Rivas Timote

Profesional Oficina Jurídica

wilson.rivas@fundamep.com

Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A.

7429490 – Ext 2010 Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 8

“PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestro sitio web o en nuestras oficinas. Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir y revocar su autorización enviando un correo a protecciondatos@fundamep.com o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección: Carrera 10 N° 72-33 Torre B P 9, Bogotá Colombia.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y toda información adjunta pertenecen a FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.”

De: Notificaciones Judiciales <dirnaljuridica@fundamep.com>

Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 3:19 p. m.

Para: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; rivasabogado14@gmail.com; wilson.rivas@fundamep.com

Asunto: PODER ESPECIAL - PROCESO EJECUTIVO No. . 11001400304420200053800.

Señor(a).

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RTS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

RADICACIÓN: 11001400304420200053800.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 de Bogotá, D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 284.243 del C. S de la J.; para que en nombre de la sociedad que represento, asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**

Asimismo, queda mi apoderado ampliamente facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general todas las facultades necesarias e inherentes para la defensa de los intereses pretendidos, de conformidad con la norma procesal, en especial las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico del Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: rivasabogado14@gmail.com , y wilson.rivas@fundamep.com, El correo electrónico de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S es: dirnaljuridica@fundamep.com

Se anexa Certificación de Existencia y Representación Legal para su validación que actúo en mi condición de Representante legal y nuestro correo electrónico corresponde al registrado en el referido Certificado, cumpliendo lo ordenado en Decreto 806 de 2020.

BLANCA ELVIRA CORTES
C.C. 52.082.898
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.



NOTIFICACIONES JUDICIALES

dirnaljuridica@fundamep.com

Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A.

7429490 – Ext 4080 Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 8

“PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestro sitio web o en nuestras oficinas. Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir y revocar su autorización enviando un correo a protecciondatos@fundamep.com o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección: Carrera 10 N° 72-33 Torre B P 9, Bogotá Colombia.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y toda información adjunta pertenecen a FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.”

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: RTS S.A.S

DEMANDANDO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

RADICADO No. 11001400304420200053800.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **FUNDACION MEDICO PARA EL BIENESTAR SOCIAL SOCIAL SAS**, conforme al poder que me permito allegar junto con el presente escrito, y estando dentro del término otorgado por la ley con el debido respeto me permito INTERPONER ante este despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DICIEMBRE DE 2020 EL CUAL DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

I. PETICIONES

PRIMERA: Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito y se proceda a revocar el auto que decreta las medidas cautelares.

SEGUNDA: De forma subsidiaria, si no fuera acogida la primera solicitud, se le ordene a la ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le pueda causar a mi representada.

TERCERA: Si las anteriores no fueren acogidas por su despacho, se realice la disminución del límite de cuantías.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. El despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 de diciembre del 2020, dispuso decretar medidas cautelares en contra de mi representada.
2. La parte demandante, mediante correo electrónico allegó notificación de demanda y anexos, el día 21 de abril de 2022, conforme al decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurrido 2 días hábiles a partir del recibido, y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación, es decir que los términos para presentar el este recurso empiezan a computarse el día 26 de abril de 2022.

3. Los recursos depositados en las cuentas maestras en las que se pretende materializar la medida, son recursos públicos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios, de esta manera no son dineros que forman parte del patrimonio de mi representada, tan es así que la entidad encargada de administrar los recursos depositados en dichas cuentas, es la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES) , por lo que FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL únicamente apertura las cuentas en la entidad Bancaria, sin que puedan disponer de dichos recursos para fines diferentes a la atención en salud de la población afiliada.

FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO

a. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DEL SGSSS

En este punto corresponde resaltar la sentencia STL 7435 de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la que resuelve una acción de tutela presentada por Edober Ramos Oviedo contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, los hechos se resumen así:

“El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en virtud de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Ramos Oviedo contra la Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe - integrada por Cardiomed Ltda y Cardiodiagnóstico S.A.-, decretó medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias aperturadas por las entidades demandadas, así en cumplimiento de la cautela, Bancolombia puso a disposición del Juzgado, la suma de dinero decretada, procedentes de la cuenta corriente cuya titular es la sociedad Cardiodiagnóstico S.A.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de Cardiodiagnóstico S.A., solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta con fundamento en que los dineros allí depositados son inembargables por cuanto hacen parte del sistema de seguridad social, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por el juzgado de conocimiento bajo el argumento que la entidad demandada es una entidad de naturaleza privada, por lo tanto, los recursos depositados en la cuenta bancaria son dineros propios que hacen parte del patrimonio de la demandada; frente a esta decisión el apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de apelación.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Marta - Sala laboral, resolvió levantar la medida de embargo al considerar que los dineros de la cuenta corriente aperturada por la entidad demandada en Bancolombia, gozan de protección de inembargabilidad, tal como lo corroboraba la certificación emitida por el Ministerio de Salud; así dentro del trámite de la acción de tutela, el Tribunal puso de presente lo siguiente:

«Analizada la certificación expedida por el Ministerio de Salud, precisó que el Fondo de Solidaridad FOSYGA, gira directamente a CARDIODIAGNÓSTICO S.A., (...) los recursos que son autorizados por las EPS, los cuales son depositados en la cuenta corriente n°8000695826 de Bancolombia, y dada su naturaleza tienen la calidad de inembargables; por otro lado se informa que la entidad fue registrada en su base de datos para el régimen subsidiado desde el 28 de noviembre de 2011 con la cuenta corriente n° 202002747 de Helm Bank, la que fue sustituida por la cuenta corriente n° 8000695826 de Bancolombia por petición de CARDIODIAGNÓSTICO S.A. el 6 de mayo de 2016.

[...]

Con base en lo anterior, la decisión de embargo realizada por el juez de instancia resulta

*desacertada, debido a que los recursos que se encuentran en la cuenta antes mencionada **TIENE LA NATURALEZA DE INEMBARGABLE**; no es de recibo por la Sala el argumento utilizado por el a quo, que los dineros depositados en la cuenta pueden ser objeto de embargo debido a que pertenecen a los ingresos brutos de la entidad, su fundamento carece de respaldo probatorio, y totalmente contradictorio con lo demostrado por la entidad ejecutada [...]».*

En el caso puesto de presente, la Corte Suprema de Justicia no encontró arbitrariedad alguna en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta – Magdalena y por el contrario manifestó que el Despacho accionado profirió su decisión en virtud de la naturaleza de los dineros que la demandada tiene en la cuenta corriente de Bancolombia.

Así mismo, es necesario poner de presente la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el día 28 de marzo de 2019 y ratificada el día 23 de abril del mismo año, en la cual indicó lo siguiente: **“...los ejecutivos cuyo título valor son facturas, no están incluidos dentro de las excepciones de inembargabilidad”**. (Subrayado propio).

En este orden de ideas, en el presente caso, se solicita al Juzgado aplicar las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso resuelto por el Alto Tribunal son equivalentes con el que ahora se discute, pues los recursos depositados en las cuentas maestras aperturadas por la EPS en las entidades financieras, tienen carácter de inembargables ya que en ellas se depositan los dineros destinados a la prestación de servicios de salud y para el pago de las prestaciones económicas.

3.1 La única excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS son los derechos laborales- aplicación de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 5952 de 2018 y STL 6996 de 2019.

Importante mención en este punto merece la sentencia STC 5952 de 2018, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia decide una acción de tutela interpuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla. En este caso, la entidad accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales estima vulnerados por los accionados, todavez que en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Universitario Cari ESE, decretaron el embargo y retención de los recursos de la salud.

Así, el Alto Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

*“Visto de ese modo el asunto, evidente se torna la vulneración de los derechos de la reclamante, pues si bien para mantener la medida cautelar decretada en primera instancia el Tribunal hizo alusión a las sentencias de constitucionalidad antes mencionadas, **lo cierto es que el criterio allí expuesto fue replanteado por esta Corporación advirtiéndose la necesidad de verificar la legislación que se encuentre vigente al momento de decretarse una medida cautelar que tenga impacto en dineros destinados a la salud.***

Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».

*Sin que este demás indicar que en la **sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral**, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de*

En la sentencia mencionada, explicó el alto Tribunal.

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

«(...) la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin que este demás indicar que en la **sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral**, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad.

En la sentencia mencionada, explicó el alto Tribunal.

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

«(...) la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el

derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Decidiéndose finalmente:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

4. Por demás, necesario es advertir que **las medidas cautelares decretadas afectan gravemente la prestación de los servicios de salud que se brindan la institución hospitalaria ejecutada**, toda vez que de acuerdo con el convenio interadministrativo 0155*2015*000280, celebrado entre el Departamento del Atlántico y aquella, y lo establecido en el artículo 8 de la ley 1608 de 2013, los dineros girados con destino al plan de saneamiento fiscal y financiero de la entidad tienen como finalidad no solo «restablecer la solidez económica y financiera» de la ESE, sino además «asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud»

Por lo cual, posible es afirmar que las sumas de dinero que en desarrollo del mencionado convenio haya recibido la institución médica tienen una destinación específica, cual es el resurgimiento de la Empresa Social del Estado, y por tanto, solamente podrán ser empleados para el pago de las obligaciones que se hayan incluido dentro del mencionado plan, las cuales deberán ser atendidas en el orden de prelación que allí se indicó”.

Posteriormente, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 6996 de 2019**, al citar lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, reiteró que la única excepción al principio de inembargabilidad lo constituyen los créditos de carácter laboral, veamos:

*“(....)de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, el Decreto Ley 28 de 2009, la Ley 715 de 2001, los recursos que pertenecen al sistema de seguridad social tienen carácter inembargable, lo cual al analizarlo con las demás normas que regulan el asunto, junto con la jurisprudencia fijada en las sentencias CC- C-793 de 2002, CC C-566 de 2003, **dicha inembargabilidad comporta una excepción en relación con las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, para lo cual expuso:*

*Bajo esta línea de pensamiento, en lo que a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP se refiere, la Sala Civil-Familia-Laboral (en pleno) de este Tribunal, en Sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, **acogió que la única excepción vigente para la procedencia del embargo de recursos del Estado es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial en firme que reconoce derechos laborales.** En este sentido, como quiera que la obligación perseguida en el caso de marras no proviene de una sentencia judicial que reconozca derechos laborales, sino de unas facturas de venta por la prestación de servicios de salud a favor del Hospital Universitario de Sincelejo, no es procedente la excepcional principio de inembargabilidad, encontrándose entonces ajustada a derecho la decisión cuestionada, y en consecuencia ésta será confirmada en todas sus partes".*
(Subrayado propio).

Con base en este precedente jurisprudencial, podemos concluir que el operador judicial debe revisar la normatividad vigente al momento de decretar la medida cautelar de embargo, pues a partir de la entrada en vigor del Código General del Proceso; Ley 1751 de 2015, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS lo constituyen los derechos laborales.

II. DEBERES DEL JUEZ PREVIO AL DECRETO DE EMBARGO DE RECURSOS DEFINIDOS COMO INEMBARGABLES POR LA LEY:

De tiempo atrás se ha reconocido la importancia de la actuación de los Jueces de la República en relación con la protección de los recursos inembargables, tales como aquellos relativos al Sistema de Seguridad Social; estableciendo deberes en cabeza de quienes administran justicia dentro de los cuales podemos citar cronológicamente los siguientes:

- Directiva No. 22 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, que tiene como destinatario entre otros, a los Jueces de la República, con la orientación que se relaciona seguidamente:

"(...) 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

- Código General del Proceso, artículo 594, disposición que señala en el numeral primero la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social; y en su párrafo único que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberían invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Así las cosas, la mencionada norma indica claramente que el juez tiene que justificar la embargabilidad con sustento en una disposición legal que lo autorice para proceder de esa manera, o en su defecto debería entrar a demostrar que no se trata –o no están de por medio– recursos públicos de la salud. Para el asunto que compete a la acción de tutela promovida, es preciso advertir que ninguno de los supuestos descritos se cumple en este caso, pues no media un fundamento

legal para proceder con la medida cautelar y tampoco se ha acreditado que los recursos no correspondan a dineros públicos que financian la salud.

En relación con los deberes que le asisten a los operadores judiciales en la materia, es pertinente citar la Sentencia 2700111020002012 0010701 de Julio 21 de 2016, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción a un juez, luego de hallarlo responsable de faltar a título de culpa grave al deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece “respetar, cumplir, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”; pues sin justificación alguna decretó embargos que afectaron de manera importante los recursos de Caprecom EPS y que perjudicaron el nombre de la justicia, pues los bienes eran considerados y protegidos por la ley como inembargables, cuya destinación era una población vulnerable, toda vez que se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado.

III. LAS COTIZACIONES QUE RECAUDAN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PERTENECEN AL SGSSS.

Fundamento también mi recurso para que este Despachó ajuste su decisión a normas legales que estaría contrariando, dada la prohibición jurídica de embargar bienes parafiscales que no pertenecen al demandado.

En efecto, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado (Art. 48 y 49 C.N.); es así, que con fundamento en dichos postulados se erige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad es garantizar los servicios irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, con acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con los mencionados objetivos, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en otra por la destinación específica que tienen dichos dineros, cual es la de cubrir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema. Es así, que una muy buena parte de los dineros que reciben y tienen en sus cuentas bancarias las Entidades Promotoras de Salud, le pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y están comprometidos en la garantía del derecho de la salud de sus afiliados.

De conformidad con los artículos 177 y 182 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son responsables del recaudo de las cotizaciones de los afiliados por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y en tal sentido, dichos dineros pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“Artículo 177. Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

“Artículo. 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud”.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

IV. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

“En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho pecunio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...)

Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.”

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Laboral desde enero de 2014, indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se

deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

“Artículo 594. Bienes inembargables. (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

El embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

V. SOLICITUD DE LIMITACIÓN O REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

Si la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo no fuera acogida por el despacho solicito a su señoría de acuerdo con el artículo 600 del C.G.P, la reducción de medida decretada, y se ordena oficiar a entidades en las que se pretende materializar la medida cautelar.

De conformidad con lo planteado y debido a que las medias decretadas, son totalmente, excesivas, pudiéndose limitar a lo necesario, pues de llegarse a materializar la medida, se excederá el monto límite de embargo, por lo que se desconocería el principio de proporcionalidad, viéndose mi representada ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

VI. CAUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

La Ley prevé, que el ejecutado puede en las excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento ejecutivo, solicitar la imposición de una causación al ejecutante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buenderecho de las excepciones de mérito.”

En principio esta medida obliga a que el demandante presente una demanda sólida, pues de no ser así, las excepciones propuestas pueden prosperar y el proceso de ejecución se termina y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, frente al proceso de la referencia el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo.

En efecto, la primera norma que ha de comentarse es el Decreto 4747 de 2007 y del decreto 3047 de 2008, máxime cuando hay contrato que sirve de base de las aludidas facturas es la prestación del servicio de salud, tal como se argumentó en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por tanto, resulta apenas evidente el que nos encontramos -para que proceda el cobro ejecutivo- ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en la medida en que está precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades que trae la norma, lo cual le impone al propio contrato y consecuentemente a la factura, unos requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados.

Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que le pide la norma.

Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. *¿Puede una EPS con casi tres millones de afiliados saber si al paciente X se le suministró un enema o una pasta de diclofenaco el día tal a tales horas?*

Ahora bien, esta solicitud de prestar caución se sustenta también, ante la grave afectación y el perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre los recursos públicos destinados a financiar la salud que el Sistema le reconoce a Coomeva EPS S.A., los cuales son

decretados por algunos operadores judiciales, por demás sin un fundamento legal en los términos que se explicaron a lo largo de este escrito.

Así las cosas, adquiere mayor relevancia el evaluar las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa Coomeva EPS S.A., para ponderar el efecto que las medidas cautelares que generan sobre los recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la Entidad y a su vez en la operación de la compañía, afectando la proyección que se realiza para mantener la adecuada atención y el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, honrar los compromisos adquiridos y lograr estabilizar el margen de solvencia requerido para su funcionamiento.

Para analizar este punto, sería valioso tener como referente las limitaciones que se establecen porejemplo en la Ley 1116 de 2006 frente a medidas cautelares cuando está en curso un proceso de reorganización empresarial que propende por normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; norma que a pesar de no cobijar a las EPS, proporciona pautas sobre los salvamentos que se otorgan en este tipo de situaciones coyunturales, para permitir que las mismas se superen.

El hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud constituye una amenaza al derecho a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud, toda vez que con la materialización de embargos sobre los mencionados dineros, incluidos los gastos de administración que se le reconocen a la EPS, en última instancia serían los usuarios los que con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de servicios dentro de ello también lo administrativo por falta de pagos.

La medida consistente en embargar los recursos que el Sistema reconoce a Coomeva EPS S.A. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una dobleperspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, porque está en juego el derecho a la salud de alrededor de dos millones de personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar el servicio fueron embargados.

La retención de los dineros que se reconocen a Coomeva EPS S.A., aunado a que todos los recursos que en adelante sean asignados para ello, correrán la misma suerte; evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, pues ante la irresistible paralización de la operación administrativa que se cause por el bloqueo de los dineros que para tal efecto estipuló la Ley, será imposible ejecutar las actividades que se requieren para la articulación y disposición del Plan de Beneficios.

Se resalta que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es toda actividad inherente a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, frente a quienes a esta Entidad

le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando también un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, que contraría tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría, ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que causen con su práctica so pena del levantamiento.

ANEXOS Y PRUEBAS:

.

- Poder especial
- Certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Bogotá, D.C.

I. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demanda.

Mi poderdante en la Carrera. 10 No 72-33 torre B piso 8 Centro Comercial Av. Chile. Bogotá D.C – Colombia y al correo electrónico: dimaljuridica@fundamep.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 19 A No.78 – 80 piso 4 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico wilson.rivas@fundamep.com y rivasabogado14@gmail.com

Del Señor Juez,



WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 284.243.del Consejo Superior de la

Señor(a).

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

DEMANDANTE: RTS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

RADICACIÓN: 11001400304420200053800.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.940.715 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.243 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado especial de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S** identificada con NIT. 800.050.068-6, de acuerdo con el poder otorgado por la Dra. **BLANCA ELVIRA CORTÉS REYES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.082.898 expedida en Bogotá, D.C., en su condición de Representante Legal de la Entidad, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.; estando dentro el término legal, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020.** por medio del cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mi representada¹, en los términos dispuestos en el artículo 430 del Código General del Proceso, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

La parte demandante mediante correo electrónico, allego auto de mandamiento de pago y anexos de la demanda, el día 21 de abril de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles a

partir del recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que los términos para presentar el presente recurso empiezan a computarse el día 26 de abril de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Respecto de las características de la obligación que incorpora el título ejecutivo, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, que la claridad consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco en el contenido y alcance obligacional con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor; que la expresividad implica que la obligación debe ser explícita; y es exigible en cuanto la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.²

Por su parte, para que proceda el cobro ejecutivo de un título valor como las facturas, es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales, que se encuentran contenidos en los artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, estos últimos modificados por la Ley 1231 de 2008 y el 773 por la Ley 1676 de 2013, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Y tratándose de facturas que expiden los prestadores de servicios del Sistema de Salud, además de las normas transversales a todas las facturas, es necesario considerar las disposiciones legales que de manera puntual regulan el asunto, principalmente Decreto 4747 de 2007 artículo 21 – compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y Resolución 3047 de 2008 Anexo Técnico No. 5, que establecen unos soportes específicos que deben acreditarse ante a las entidades responsables del pago, tales como autorización, detalle de cargos, resumen de atención o epicrisis, descripción quirúrgica, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

Requisitos que deben verificarse igualmente en el ámbito judicial, pues las relaciones derivadas de la prestación del servicio propenden por la efectividad del derecho fundamental a la salud de la colectividad, en donde el adecuado uso de los

² Corte Suprema de Justicia [STC3298-2019](#)

recursos públicos destinados para dicha actividad incide indefectiblemente en la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y por cuanto los sujetos de la relación jurídica contemplada en la Ley 1231 de 2008 son diferentes a los que intervienen en la prestación de servicios médicos, pues el primer evento responde a una bilateralidad donde se identifica un comprador o beneficiario y un vendedor, mientras que el segundo evento se erige en una estructura tripartita donde converge un sujeto adicional, que si bien no tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas, es el favorecido final del servicio, es decir el paciente, quien debe corroborar el servicio recibido con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente) en la factura cuando ésta es individual, o en el reverso de la autorización o en la planilla que el prestador disponga, para el caso de sesiones de terapia.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. **LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y RTS S.A.S.**, suscribieron contrato de prestación de servicios de salud.
- 2.2. Con ocasión de la celebración de mencionado contrato, la IPS_ **RTS S.A.S.**, se comprometió a prestar los servicios de salud en la especialidad de nefrología.
- 2.3. Que, de acuerdo del contrato suscrito, **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**. efectuaría los pagos previa verificación requisitos que contempla El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10.
- 2.4. Que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos generales del título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto las facturas objeto de la demanda no cuentan con la firma del creador.
- 2.5. Que no se allegaron los soportes de las facturas señalados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, los cuales son indispensables para el trámite y pago de las facturas de servicios de salud, tales como como autorización, resumen de atención o epicrisis, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

3.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

El Código de Comercio en su artículo 620 señala las consecuencias jurídicas cuando el título valor carece de los requisitos establecidos para su eficacia y validez, norma que literalmente expresa:

“Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Por su parte, la eficacia de la obligación cambiaria, deriva de la firma consignada en el título valor, respecto del creador dirigida concretamente a la generación de resultados cambiarios, según lo indica el artículo 625 del mencionado Código, así:

“Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

Conforme lo anterior, queda plenamente evidenciado que, para ejercer la acción cambiaria de las facturas presentadas en la demanda, es necesario que se configuren los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, que a su tenor disponen:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Artículo 774. Requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

Conforme a los argumentos previamente esbozados, para que proceda la ejecución del título valor -facturas- es necesario la verificación preliminar de los requisitos contenidos en la ley comercial y el Estatuto Tributario, sin desconocer que, por tratarse de la prestación de servicios de salud, se deberán allegar los soportes contenidos en la Resolución 3047 de 2008 -Anexo Técnico 5-, modificada por Resolución 416 de 2009.

Ahora bien, del análisis de las facturas en sí mismas, aportadas con la demanda, se aprecia el incumplimiento de las siguientes exigencias:

- **FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO VALOR**

Los títulos valores en su regulación dentro del derecho cambiario son documentos esencialmente formales, tienen unos requisitos generales que operan para todo tipo de título valor, tal y como lo dispone el artículo 621 Código de Comercio, dentro de ellos la firma de quién lo crea.

De acuerdo con la norma antes citada, los títulos valores sólo tendrán validez si cumplen todos los requisitos que la ley señala, si llega a faltar alguno, por ejemplo, la firma del creador, el título no produce efectos y no se podrá ejercer el cobro ejecutivo.

En ese orden, es claro que para que se predique la existencia del título valor es necesaria la firma de quien lo crea, la cual no puede suplirse con un logo de la entidad con la sola mención de la identificación tributaria, dirección y teléfono.

Al respecto, es importante citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estableció³:

*“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma"**, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.”*

Así las cosas, con la ausencia del requisito de la firma del creador, no es dable la existencia de la factura como título valor, en consecuencia, no genera ningún efecto jurídico que permita su ejecución.

Bajo dicha premisa, y conforme a las disposiciones de la ley comercial, en los asuntos en los que se demuestra la carencia de alguno de los requisitos formales antes mencionados, su efecto es que *“no tendrá el carácter de título valor”*, como ocurre en el presente caso ante la falta de firma del creador del título.

³ Corte Suprema de Justicia STC20214-2017

3.3. INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.

Como se indicó previamente, acreditar el cumplimiento de los requisitos formales del título valor conforme a las disposiciones de la ley comercial y el Estatuto Tributario, no es suficiente para determinar la exigibilidad de la obligación cuando nos encontramos frente a facturas por la prestación de servicios de salud, toda vez que el Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. -, en asocio con la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, de forma expresa señalan que para que sea atendido el pago de una factura en el Sector Salud se deberán presentar unos soportes específicos, así:

- El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - contempla el trámite que se deberá surtir para el pago de las facturas de los servicios de salud, el cual dispone:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo que antecede, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008 “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*”, en la cual se indicó en el artículo 12 que los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud serán los definidos en el Anexo Técnico 5:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

- A continuación, se relacionan los requisitos **definidos para el trámite y pago de una factura de servicios de salud, conforme lo indicado en la Resolución No 3047 de 2008 - Anexo Técnico No 5,** a su turno modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social:

“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

(...)

2. *Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno del ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.*

3. *Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.*

4. *Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.*

5. *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.*

6. *Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles*

del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador. (...)

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del

paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo. (...)

B.- LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

1. Consultas ambulatorias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica*
- d) Comprobante de recibido del usuario.*
- e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*
- f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

2. Servicios odontológicos ambulatorios:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica.*
- d) Comprobante de recibido del usuario.*
- e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- f) Odontograma.*
- g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica.*
- d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e) Comprobante de recibido del usuario.*

- f) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c) *Autorización. Si aplica.*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- f) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Fotocopia de la fórmula médica.*
- f) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica*
- d) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- e) *Comprobante de recibido del usuario.*
- f) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

7. Lentes:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

- c) *Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario.*
- d) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- e) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

8. Atención inicial de urgencias:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c) *Informe de atención inicial de urgencias.*
- d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- f) *Comprobante de recibido del usuario.*
- g) *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

9. Atención de urgencias:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica.*
- d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g) *Comprobante de recibido del usuario.*
- h) *Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i) *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*

j) *Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*

k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

a) *Factura o documento equivalente.*

b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*

c) *Autorización. Si aplica.*

d) *Resumen de atención o epicrisis.*

e) *Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.*

f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*

g) *Descripción quirúrgica.*

h) *Registro de anestesia.*

i) *Comprobante de recibido del usuario.*

j) *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*

k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

l) *Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

m) *Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito*

11. Ambulancia:

a) *Factura o documento equivalente.*

b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

c) *Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica*

d) *Autorización. Si aplica*

e) *Hoja de traslado.*

f) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

12. Honorarios profesionales:

S.A.S.

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Descripción quirúrgica. Si aplica.*
- f) *Registro de anestesia. Si aplica.*
- g) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Autorización. Si aplica.*
- c) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- d) *Resumen de atención o epicrisis.*
- e) *Descripción quirúrgica. Si aplica.*
- f) *Registro de anestesia. Si aplica.*
- g) *Comprobante de recibido del usuario.*
- h) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*
- i) *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

D. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACION

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades. (...)*

En tal sentido, por expresa disposición legal de las normas aplicables al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es menester aportar junto con la factura, para que la EPS (designada en el Decreto 4747 de 2007 como: “Entidad Responsable del Pago o ERP”) proceda con el pago, los requisitos señalados, tales como: las autorizaciones originales emanadas de la ERP, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, según las exigencias indicadas

aportes atrás, del Anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008; las cuales no pueden obviarse, pues conforme el criterio de especialidad, la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*)⁴, máxime cuando hay intereses económicos y sociales, que velan por el adecuado uso de recursos parafiscales, pero sobre todo por la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, a que apunta su destinación específica.

Y adicionalmente, resulta necesario considerar en el marco de la reclamación de una presunta obligación insoluta, el respectivo contrato suscrito entre las partes, en el cual se describen las condiciones pactadas respecto de la prestación del servicio, incluido lo referente al pago y los aspectos contenidos en el artículo 5 y siguientes del Decreto 4747 de 2007.

Lo anterior no es un capricho, se trata de normas de orden público, que se imponen al estar de por medio recursos parafiscales, que exigen verificación y control minucioso; pues tras cada obligación, tras cada factura existe un compromiso de importantes derechos fundamentales. Además, es apenas lógico que si se persigue el pago de una prestación debe demostrarse como mínimo que ésta se llevó a cabo, de allí la necesidad de la certeza y claridad exigida para el título ejecutivo.

Por mandato legal, FUNDAMEP no contrata ni recibe un servicio de salud directamente para ella, sino para un afiliado y por lo mismo solo está obligada a reconocer ese servicio si el usuario lo recibe efectivamente y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió y por tanto que sea exigible o clara su retribución. La obligación de pago a cargo de la EPS contratante nace cuando el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título; si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante no demuestra la exigibilidad y la claridad que exige la norma.

Esa aparente delegación que hace la Resolución 3047 de 2008 en cabeza del usuario, respecto de su firma como señal de recibo, surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas corresponden a la realidad y a una efectiva prestación del servicio. Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo; pues la falta de la prueba del recibo de la prestación que se cobra, permitiría un despilfarro de recursos parafiscales como en su época ocurrió con el SOAT, y el

⁴ Sentencia C-439/16

prestador tendría vía libre para fabricar facturas cuya prestación incorporada no puede comprobar ni controvertir el ejecutado.

Por ello la EPS recibe las facturas y no los acepta de inmediato, puesto que la Entidad no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, *en estricto sentido no es un título que provenga del deudor*, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación, aceptación, glosa o devolución, bajo los parámetros establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, se reitera que el derecho cuyo cumplimiento se reclama debe aparecer evidente, inequívoco y determinado, por lo que, para títulos ejecutivos complejos, *entendidos como aquellos cuya obligación está contenida en varios documentos que demuestran su existencia*⁵, la jurisprudencia y doctrina exigen soportes, actas de entrega y demás documentos que concurran a probar la prestación efectiva que se cobra.

Con base en lo expuesto, es claro que en este asunto nos encontramos -para que proceda el cobro ejecutivo- ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en el marco de la prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades previstas en el Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. -, lo cual impone consecuentemente para el pago de los valores reclamados, unos requisitos específicos - Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008- que no se acreditan en el presente caso.

En consonancia con lo descrito sobre las aludidas exigencias legales, no puede tolerarse el incumplimiento de la parte demandante del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y la Resolución 3047 de 2008, mereciendo especial relevancia considerar el requisito referente a la firma del paciente, pues ni siquiera se está demostrando la efectiva prestación del servicio.

3.4. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS SOPORTES QUE EXIGEN LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha ratificado la necesidad de satisfacer los requisitos específicos que exige la normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social, a efectos de

⁵ Cote Constitucional Sentencia T-474/18

acreditar las características de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas vía ejecutiva, así:

STC3203-2019 MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO

“(…) Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad. (…)”

STC1098-2020 MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*“(…) En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, **que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.** (…)”*

***Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial,** como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.*

Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”. (…)”

En igual sentido, se han abordado temas afines al aquí estudiado, como lo son los cobros ejecutivos de facturas por servicios médicos derivados de accidentes de tránsito, frente a lo cual se ha considerado:

STC2064-2020 MAGISTRADO PONENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“(…) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: “Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico.

3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando. (...)

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. **Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.** La norma, artículo 21, indica: “Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio” en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de **las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.**

Por lo tanto, **en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y**

subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.”

Como se aprecia, se trata de jurisprudencia de un órgano de cierre, cuyo carácter vinculante ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁶ en los siguientes términos:

“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

En similar sentido se pronunció la Corte en la Sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando el precedente emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador *“que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”.*

Bajo tal contexto, el principio de igualdad cobra especial relevancia, pues un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese precepto constitucional; que es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto *“el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”*⁷.

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU354/17

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-816 de 2011.

Por otra parte, con ello también se promueve la seguridad jurídica, que se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que *“si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma”*⁸, por lo que la seguridad jurídica es una condición indispensable para garantizar el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

Así las cosas, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados.

3.5. PROVIDENCIAS DE TRIBUNALES QUE DESESTIMAN COBROS EJECUTIVOS SIN LOS SOPORTES QUE EXIGEN LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En consonancia con lo anterior, varios Tribunales Superiores de Distrito Judicial han adoptado sus decisiones en casos similares, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados para el cobro de servicios de salud en los términos antes descritos. Al respecto, pueden citarse los siguientes antecedentes:

Tribunal Superior de Cali, providencia del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con Radicado No. 2018-00019, Magistrado Ponente César Evaristo León Vergara:

“Pero además para que la exigibilidad de las facturas surja es necesario que se encuentren acompañadas de los soportes que determine el Ministerio de Salud, así lo indica el decreto reglamentario 4747 de 2007 - compilado en el Decreto 780 de 2016 -, al prescribir: (...)

Y los soportes que deben acompañar a las facturas se encuentran precisados minuciosamente para cada uno de los servicios en el [Anexo Técnico No 5 3047 08](#) expedido por el ministerio de salud (...)

Entonces, solo el recorrido de esta normatividad actualmente vigente es el que arroja la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-284 de 2015.

las entidades demandadas del sector salud, pues no es un secreto que se trata de sistemas de atención masiva al público, en donde debe dejarse precisado sí a quienes se les prestó el servicio en realidad son usuarios de la E.P.S demandada; si contaban con las debidas autorizaciones de la E. P.S., las cuales derivan del número de semanas cotizadas y riesgos de salud; y, entre otros aspectos, si las tarifas cobradas se ajustan a las prescripciones del Ministerio de Salud.

Evidentemente, si ese trámite no se ha satisfecho no se contará con obligaciones claras, expresas y exigibles y es posible propiciar un serio desequilibrio al frágil sistema de seguridad social. (...)

Desde otra óptica, lo anterior, **no significa que estas facturas por prestación de servicios de salud, no puedan ajustarse, además, a la normatividad propia de los títulos valores denominados factura de cambio, pero primero deberán haber recorrido la definición de obligación clara, expresa, y exigible, la cual sólo se adquiere con la observancia de las disposiciones legales de salud traídas a colación en esta providencia, se reitera, en razón de la especialidad y preferencia de las normas aplicables. (...)**

Entonces, la primera tarea por abordar en este linaje de demandas ejecutivas es revisarse si se ha dado cumplimiento íntegro a la normatividad especial, preferente y de orden público que gobierna la facturación de servicios de salud, y determinan que las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias puedan ser demandadas ejecutivamente (...)."

Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 12 de enero de 2021, proferida dentro del proceso con Radicación 11001210300620190049001 Magistrada Sustanciadora Adriana Ayala Pulgarín:

"En efecto, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, señalan una serie de documentos que deben ser presentados a las entidades responsables del pago de las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, entre otros: "detalle de cargos", "autorización", "resumen de atención o epicrisis", "resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico", "descripción quirúrgica", "registro de anestesia" etc., los que resultan necesarios para estudiar el tema de la aceptación y exigibilidad de tales títulos valores, para eventualmente pasar a librar la orden de pago pretendida, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (...)

En consecuencia, no se tiene certeza en torno a si previamente se cumplió con las exigencias contempladas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, presentar ante la entidad pagadora los documentos referentes a los soportes de atención y/o Registro Individual de Prestación de Salud – RIPS [Anexo 5] a los que hace mención dicha directiva, sin que sea procedente “presumir que ello se registró – como lo pretende la ejecutante – ya que, se itera, en este tipo de juicios es imperativo soportar la existencia innegable de una obligación insoluta con las características consignadas en el artículo 422 del C.G.P., en ausencia de lo cual, la orden de pago está llamada a su fracaso y, como en este caso, a su revocatoria por improcedente.”

3.6. IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL COBRO DE INTERESES

El artículo 7 de Decreto 1281 de 2002, con respecto al trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de salud, dispone que “(...) *Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, **se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.***”

De acuerdo con la mencionada disposición, es indispensable identificar si las facturas fueron presentadas ante la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL dentro de los seis meses siguientes a la prestación de los servicios, para determinar la eventual procedencia del reconocimiento de intereses; presupuesto que no se ha acreditado dentro del proceso que nos ocupa y mucho menos fue analizado por el Despacho previo a librar mandamiento de pago por tal concepto, lo que en todo caso no habría sido posible, comoquiera que el ejecutante no aportó en su reclamación los soportes específicos que exige la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el pago de facturas por los servicios suministrados en dicho contexto, requeridos con el objetivo, entre otros aspectos, de confirmar la efectiva prestación y sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Bajo las circunstancias expuestas, es inviable que se profiera una orden de pago por concepto de intereses en el presente caso, cuando no se han confirmado las condiciones legales para que ello proceda.

V. PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque **EL AUTO, CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020.**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Código General del Proceso para el título ejecutivo, y especialmente, **los requisitos específicos exigidos por la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud regulados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.**

VI. PETICIÓN SUBSIDIARIA

6.1. En el evento de no accederse a la revocatoria del mandamiento de pago, se solicita como petición subsidiaria, se revoque la orden relativa al reconocimiento de intereses, al no estar acreditado que las facturas fueron presentadas ante la EPS dentro de los seis meses siguientes a la prestación de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002; o como mínimo se sujete su reconocimiento a dicha condición, que deberá verificarse en la liquidación del crédito

VII. ANEXOS

7.1. Poder especial otorgado para actuar.

7.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demanda.

Mi poderdante en la Carrera. 10 No 72-33 torre B piso 8 Centro Comercial Av. Chile. Bogotá D.C – Colombia y al correo electrónico: dinajuridica@fundamep.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera. 10 No 72-33 piso 4 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico wilson.rivas@fundamep.com y rivasabogado14@gmail.com

Del Sr. Juez, atentamente,



WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE

C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C. T.P. No. 284.243.del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.
Nit: 800.050.068-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00353144
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 8 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 10 # 72-33 Torre B Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: dirnaljuridica@fundamep.com
Teléfono comercial 1: 7429490
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 10 # 72-33 Torre B Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dirnaljuridica@fundamep.com
Teléfono para notificación 1: 7429490
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29**

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Medellín

Por Acta No. 003 del 02 de marzo de 1989, inscrita el 08 de febrero de 2000 bajo el número 92310 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de sucursales en las ciudades de: Barranquilla, Santa Marta, Valledupar, Cúcuta y Bucaramanga.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2816, Notaría 35 de Bogotá del 9 de noviembre de 1.988, aclarada por E.P. No. 3035 de la misma Notaría del 25 de noviembre de 1.988, inscritas el 2 de diciembre de 1.988 bajo el número 251.703 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1848 de la notaria 62 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2001 inscrita el 07 de febrero de 2002 bajo el número 813736 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S A.

Por Escritura Pública No. 02087 de la Notaria 62 de Bogotá d.C. Del 24 de diciembre de 2003, inscrita el 26 de diciembre de 2002 bajo el número 912749 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A por el de: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.

Por Escritura Pública No. 2100 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2021, con el No. 02653472 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29**

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2100 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2021, con el No. 02653472 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S A a FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1062 del 24 de mayo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia), inscrito el 28 de Mayo de 2021 con el No. 00189977 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05045-3103-002-2017-00366-00 de Julio Escobar Rivas y Otros, Contra: EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y otro.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de noviembre de 2087.

OBJETO SOCIAL

El objeto social del ente jurídico que desarrollará será: a) Asesoría, capacitación y cooperación a entidades públicas y privadas en la elaboración, presentación, trámite, ejecución, seguimiento, interventoría y supervisión de proyectos y programas de carácter nacional o internacional. b) Desarrollo y ejecución de programas de capacitación no formal, en actualización de la normatividad del sistema de seguridad social integral, en derechos humanos, derechos de usuarios y sistemas de participación. c) Gestión, estructuración y asesorías en procesos de gestión del talento humano: nómina, reclutamiento, selección, desarrollo de competencias y programas de bienestar laboral en entidades públicas y privadas de todos los sectores. d) Asesoría en procesos de gestión y transformación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29**

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

institucional. e). Asesoría en procesos de desarrollo institucional a entidades públicas y privadas. F) Asesoría en: capacitación en la ejecución de actividades, en realización campañas de promoción y prevención en salud, en Riesgos laborales, en salud ocupacional y demás procesos del sistema general de seguridad social en salud. g) Estructuración y asesoría de todo tipo negocios como: Join Venture, fusiones, Riesgos corporativos, proyectos, verticalización, negocios fiduciarios, reestructuraciones financieras, patrimonios autónomos, valoración de todo tipo de empresas y sociedades para adquisiciones y enajenaciones. h). Outsourcing en procesos de auditoria del sistema general de seguridad social en salud, auditoria administrativa, financiera y revisoría fiscal. i) Outsourcing en recaudo de cartera de entidades públicas y privadas. j) Proporcionar Financiación a través de colocación de recursos por medio de instrumentos financieros como los créditos de libranzas, consumo, libre inversión y diferentes líneas de crédito diseñadas por parte de la empresa. k) La empresa podrá realizar a nombre propio o a nombre de terceros cualquier operación y contrato financiero, comercial o industrial que pueda favorecer o desarrollar sus actividades con las personas o compañías que pudiese tener relación; así como vender, importar, constituir gravámenes, hipotecar o establecer fidecomisos sobre todo tipo de muebles e inmuebles. l) Celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual. m) La sociedad podrá ejecutar las actividades necesarias o convenientes para la realización de sus fines, adquirir bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, gravarlos, arrendarlos, hipotecarlos, constituir prenda sobre ellos, enajenarlos, suscribir títulos valores, como creadoras o avalistas, tomar o colocar dinero en mutuo, dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza, abrir y manejar cuentas bancarias, adquirir, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pagar y cancelar instrumentos negociables. n) La sociedad podrá formar parte de otras sociedades civiles o comerciales anónimas, de responsabilidad limitada, o cualquier otra tipo societario, ya sea como accionista, como socio fundador, como participe, como asociada; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a cualesquiera actividades contenidas en el objeto social, igualmente fusionarse con ellas o absolverlas, participaren en uniones temporales, consorcios, convenios, asociaciones, de cualquier naturaleza comercial o civil, o) La sociedad podrá a cualquier título, participar en investigaciones científicas y tecnológicas, en la creación,

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo y difusión de software y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado en el desarrollo científico, tecnológico e informático., p) En general ejecutar todos los actos, contratos u operaciones, que fueren convenientes o necesarios conforme a la ley y todas aquellas actividades que tengan como finalidad ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia legal de la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 20.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá un suplente, que con las mismas facultades del titular, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad y serán designados para períodos de un (1) año, reelegibles por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El gerente y su suplente, tendrán las siguientes funciones: A). Ejercer la representación legal de la sociedad. B). Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C). Celebrar y suscribir todos los actos y contratos previstos en el giro ordinario de los negocios de la compañía con arreglo a las prescripciones estatutarias. D). Nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, y señalarles sus funciones y fijar sus remuneraciones. E). Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, las cuentas, inventarios y balances que esta deba llevar a la aprobación de la asamblea general de accionistas, presentándole simultáneamente un proyecto de distribución de utilidades. F). Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorización conferidas por la Junta Directiva y los presentes estatutos. G). Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le correspondan por el cargo que ejerce entre ellas celebrar contratos relativos a uniones temporales, consorcios, convenios, asociaciones; joint venture, participaciones y en general todos los contratos que se requieran para el cumplimiento del objeto social, y servir como representante legal de las mismas y de la sociedad, debiendo tener autorización de la asamblea general de accionistas, cuando la cuantía de estos exceda la suma de seiscientos mil (600.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. H) ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial; I) dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; J) cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la Junta Directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma; K) rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva; L) presentar a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas; M) las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. N) decretar la apertura de sucursales o agencias de la sociedad, así como determinar las facultades de los administradores; O) crear los cargos que considere convenientes para la buena marcha de la sociedad; P) determinar la estructura de la sociedad y las funciones de la sociedad. Q) designar cuantos representantes legales para asuntos judiciales ante las autoridades gubernamentales que considere pertinentes en las zonas del país donde tenga presencia la

Página 6 de 16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FMP S.A.**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 50 del 26 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2020 con el No. 02573721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Blanca Elvira Cortes Reyes	C.C. No. 000000052082898

Por Acta No. 33 del 1 de abril de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2014 con el No. 01840463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente General	Nancy Yaneth Roa Arenas	C.C. No. 000000063291589

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de febrero de 2020, inscrita el 7 de mayo de 2020, bajo el No. 02569703 del libro IX, se aceptó la renuncia de Roa Arenas Nancy Yaneth como Suplente Gerente General de la sociedad de la referencia.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Alejandra Parra Chavarro	C.C. No. 000000034562254

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 57 del 30 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2021 con el No. 02755814 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Martha Alejandra Parra Chavarro.

Segundo Renglon Lisbeth Sanchez C.C. No. 000000052379431
Escarraga

Por Acta No. 57 del 30 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2021 con el No. 02755814 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Lisbeth Sánchez Escárraga.

Tercer Renglon Rodney Antonio Pinzon C.C. No. 000000080052926
Contreras

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 49 del 28 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569704 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 56 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712357 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Martha Alejandra Parra C.C. No. 000000034562254
Chavarro

Por Acta No. 57 del 30 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2021 con el No. 02755814 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Martha Alejandra Parra Chavarro.

Segundo Renglon Lisbeth Sanchez C.C. No. 000000052379431
Escarraga

Por Acta No. 57 del 30 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2021 con el No. 02755814 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Lisbeth Sánchez Escárraga.

Tercer Renglon Rodney Antonio Pinzon C.C. No. 000000080052926
Contreras

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luis Eduardo Rodriguez Forero	C.C. No. 000000019328308 T.P. No. 12452-T

Por Acta No. 33 del 1 de abril de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2014 con el No. 01840464 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hector Andres Agudelo Guevara	C.C. No. 000000079290023

PODERES

Página 9 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2422 de la Notaría 21 de Medellín (Antioquia), del 20 de septiembre de 2012, inscrita el 9 de octubre de 2012 bajo el No. 00023616 del libro V, compareció Hortensia Arenas Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.366.671 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a la doctora Viviana Elisa Montoya guarín, mayo de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.181.511, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, quien se denominará la apoderada; para que ejecute y celebre todo tipo de actos o contratos de cualquier naturaleza legal; comprendidas entre ellas las siguientes facultades: A) Representación: para que representa a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, ante cualquier, corporación, funcionarios, o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial o contencioso, en cualquier petición, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o con coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para seguir tales peticiones, juicios actuaciones, actos diligencias o gestiones. B) Desistimiento. Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en la que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos en los que ellos interpongan y de los incidentes que promueva. C) Tribunal de arbitraje: Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1.989, Ley 446 de 1.998, Decreto de 1.998 y demás disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales: D) Transacción y conciliación: transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante E) Sustitución y revocación: sustituir, total o parcialmente el presente poder: en general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Segundo: La compareciente por medio del presente, constituye a la doctora Viviana Elisa Montoya guarín, con cedula de ciudadanía No. 32.181:511, y con tarjeta profesional No. 204.564 del C.S de la J, como mandatario de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, con facultad expresa de constituir apoderados.

Página 10 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29**

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3039 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de septiembre de 2020 bajo el registro No 00044030 del libro V, compareció Blanca Elvira Cortes Reyes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.082.898 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Sandra Luz Mejía Salas identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.544.900 expedida en Palmar de Varela, para que Represente Judicial o Extrajudicial a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento del Atlántico, con las siguientes facultades: A). Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B). Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C). Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Segundo. - Que la señora Sandra Luz Mejía Salas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud esta facultado para comprometer a la poderdante, únicamente en el departamento de Atlántico, de conformidad con las instrucciones que se impartan.

Por Documento Privado sin número, del 23 de diciembre de 2019, inscrito el 3 de enero de 2020 bajo el registro No. 00042877 del libro V, Hortensia Arenas Avila, identificada con cedula de ciudadanía No 22.366.671 de Baranquilla, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, mediante el presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a Rodolfo Pinilla Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.631 de Girón, para que en mi nombre y representación, actúe en todos los actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que requieran mi presencia, y pueda suscribir contratos que se enmarquen dentro del objeto social, en nombre y representación de la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., con la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con el NIT 830.074.184-5., sin límite de cuantía. El apoderado queda ampliamente

Página 11 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para conciliar, confesar, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas las facultades necesarias e inherentes para la defensa de los intereses pretendidos, de conformidad con la norma procesal, en especial las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2200	23- XI- 1992	40 BOGOTA.	18- XI- 1992 NO.386.255
1552	6-VII - 1993	40 STAFE BTA	11-VIII-1993 NO.415.789
2981	17-XI - 1993	40 STAFE BTA	18-XI -1993 NO.427.688
3931	7-XII - 1994	40 STAFE BTA	15-XII -1994 NO.473.801
4340	20-XI - 1995	40 STAFE BTA	21-XI -1995 NO.516.780

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000104 del 21 de enero de 2000 de la Notaría 9 de Barranquilla (Atlántico)	00728120 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000791 del 8 de junio de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00733000 del 14 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001848 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00813736 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
Acta No. 0001360 del 29 de agosto de 2003 de la Notaría 62	00897768 del 15 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002087 del 24 de diciembre de 2003 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00912749 del 26 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000033 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01103375 del 17 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003147 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01175694 del 6 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001121 del 6 de mayo de	01213297 del 13 de mayo de

Página 12 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C. 2008 del Libro IX
E. P. No. 2290 del 12 de octubre de 2012 de la Notaría 14 de Bogotá D.C. 01675160 del 23 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3330 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. 02648055 del 28 de diciembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2100 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. 02653472 del 20 de enero de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 13 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189165 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Arenas Avila Hortensia

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- John Wilson Roa Arenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Lety Graciela Roa Arenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nancy Yaneth Roa Arenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 1993-07-06

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara situación de control y grupo empresarial inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el registro No. 02189165 del libro IX, modificado por Documento Privado del 31 de diciembre de 2021 inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Enero de 2022 con el No. R_000002100594040> del Libro IX, en el sentido de indicar que los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.comercio.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señores Hortensia Arenas Avila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas, John Wilson Roa Arenas y la sociedad INVERSIONES SILVA ROA E HIJOS & CIA S EN C, (personas naturales y sociedad matriz) comunican que se configura grupo empresarial y situación de control de manera conjunta directa en la sociedad FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y de forma indirecta en la sociedad SANATORIO CLINICO BOGOTA LTDA (a través de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS) (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Página 14 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a



www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 47.655.792.375

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Página 15 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:07:29

Recibo No. AA22701807

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701807D5A0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

